

Resolución Gerencial N.º 186-2026-MDP/GM

Pichari, 16 de junio del 2026

VISTOS:

la Carta Notarial N.º 12-2026 de 18 de mayo de 2026; el Informe N.º 428-2026-MDP/OA-TRV de 22 de mayo de 2026; el Informe N.º 369-2026-MDP-GDTI-SGEO/EOSB-RO, de 26 de mayo de 2026; el Informe N.º 153-2026-MDP/OA-TRV, de 28 de mayo de 2026; la Opinión Legal N.º 529-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 12 de junio de 2026; y demás documentos, que en conjunto suman un total de treinta y un (31) folios, relacionados con la resolución total del Contrato N.º 27-2026-MDP/GM-OA, derivado de Concurso Público de Servicios N.º 001-2026-MDP/C-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de suministro e instalación de baldosas de falso cielo raso del edificio principal a todo costo, para el proyecto: **"MEJORAMIENTO DE PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, con Código Único de Inversiones N.º 2513655, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.º 30305, Ley de reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece en el literal c) del numeral 68.1 de su artículo 68 que cualquiera de las partes puede resolver total o parcialmente el contrato **cuando ocurra un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato**, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación de la ejecución contractual. Asimismo, el numeral 122.4 del artículo 122 de su Reglamento dispone que, en los supuestos previstos en los literales a), c), d), e) y f) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, las partes pueden resolver el contrato sin apercibimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la notificación correspondiente; **sin embargo, la procedencia de dicha facultad se encuentra supeditada a la acreditación objetiva de los presupuestos que configuran la causal invocada;**

Que, mediante el Contrato N.º 027-2026-MDP/GM-OA, de 10 de abril de 2026, derivado de Concurso Público de Servicios N.º 001-2026-MDP/C-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de suministro e instalación de baldosas de falso cielo raso del edificio principal a todo costo, para el proyecto: **"MEJORAMIENTO DE PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, con Código Único de Inversiones N.º 2513655; por el monto de S/ 647,000.00 (Seiscientos cuarenta y siete mil con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de ochenta (80) días calendario;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 18 de mayo de 2026, el representante común del **CONSORCIO ECOVRAEM** comunicó a la Municipalidad Distrital de Pichari su decisión de **resolver unilateralmente el Contrato N.º 027-2026-MDP/GM-OA**, cuyo objeto corresponde a la prestación del servicio contratado,

PICHARI - VRAEM

Página 1 | 5

invocando como sustento lo dispuesto en el artículo 68, numeral 68.1, literal c), de la Ley de Contrataciones Públicas, referido a la ocurrencia de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que imposibilitarían de manera definitiva la continuación de su ejecución;

Que, como fundamento de su pretensión, el contratista señala que el numeral 4.8.1 del punto 4.8 del **Capítulo III – Requerimiento de las Bases Integradas** establece que las baldosas a suministrar deben ser nuevas y que, previo a su fabricación, suministro e instalación, corresponde verificar en campo las dimensiones reales y obtener la aprobación de las muestras respectivas. En ese contexto, refiere haber efectuado las verificaciones técnicas correspondientes en los ambientes donde se ejecutaría la prestación, identificando los módulos de intervención y tomando las medidas necesarias para la fabricación de los bienes requeridos;

Que, asimismo, manifiesta haber advertido un incremento significativo en el precio de las baldosas de fibra mineral de 0.61 m x 0.61 m destinadas a los servicios higiénicos, el cual, según sostiene habría alcanzado aproximadamente un 300% respecto de los costos existentes al momento de formular su oferta económica, circunstancia que, a su criterio, constituye un hecho extraordinario ajeno a su esfera de control, generando una alteración sustancial del equilibrio económico del contrato y afectando la viabilidad de su ejecución en las condiciones originalmente pactadas;

Que, adicionalmente, el contratista argumenta que el inicio del plazo de ejecución de la prestación se encontraba condicionado a la habilitación y acondicionamiento de los espacios de trabajo por parte de la Entidad, señalando que, a la fecha de su comunicación, no se habrían generado las condiciones necesarias para el inicio regular de las actividades contractuales, situación que, según refiere, habría ocasionado retrasos en la ejecución de la prestación;

Que, sobre la base de los argumentos antes expuestos, el **CONSORCIO ECOVRAEM** comunicó su decisión de resolver en forma total el Contrato N.º 027-2026-MDP/GM-OA, invocando la causal de hecho sobreviniente posterior al perfeccionamiento del contrato prevista en el artículo 68, numeral 68.1, literal c), de la Ley de Contrataciones Públicas, solicitando que la Entidad tome conocimiento de dicha decisión para los fines correspondientes;

Que, mediante Informe N.º 369-2026-MDP-GDTI-SGEO/EOSB-RO, de fecha 26 de mayo de 2026, el Residente de Obra del proyecto: “MEJORAMIENTO DE PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO”, con Código Único de Inversiones N.º 2513655, informó al Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura sobre la comunicación cursada por el **CONSORCIO ECOVRAEM** mediante Carta Notarial de fecha 18 de mayo de 2026, a través de la cual dicho contratista resolvió de manera total el Contrato N.º 027-2026-MDP/GM-OA, invocando la causal prevista en el literal c) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, al efectuar la evaluación de los argumentos expuestos por el contratista, el Residente de Obra señala que, durante el desarrollo del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público de Servicios N.º 001-2026-MDP/GM-OA, el **CONSORCIO ECOVRAEM** contó con todas las etapas previstas en la normativa de contratación pública para formular consultas, observaciones y solicitudes de aclaración respecto de las condiciones técnicas, económicas y contractuales del requerimiento; no advirtiéndose que haya formulado cuestionamiento alguno relacionado con posibles variaciones de precios de mercado, disponibilidad de materiales, estructura de costos, condiciones de abastecimiento o cualquier otro aspecto vinculado al suministro e instalación de baldosas para falso cielo raso;

Que, en dicho contexto, el citado informe concluye que el contratista presentó voluntariamente su oferta económica y suscribió el contrato bajo la modalidad y condiciones establecidas en las Bases Integradas, asumiendo los riesgos ordinarios y previsibles inherentes a una contratación a suma alzada y a todo costo, entre ellos aquellos relacionados con fluctuaciones de mercado, costos de adquisición de materiales y demás variables económicas que razonablemente pudieron ser consideradas al momento de elaborar su propuesta;

Que, asimismo, el Residente de Obra considera que los hechos alegados por el contratista no evidenciarían, de manera objetiva, la configuración de una causal que justifique la resolución contractual invocada, recomendando que toda la documentación relacionada con la resolución unilateral comunicada por el **CONSORCIO ECOVRAEM** sea puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe la determinación de las responsabilidades contractuales que correspondan, así como la eventual existencia de perjuicios económicos ocasionados a la Entidad y el inicio de las acciones legales pertinentes para la defensa de sus intereses;

Que, mediante Informe N.º 0153-2026-MDP-OA/TRV, de fecha 28 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina de Abastecimiento informó a la Oficina General de Administración respecto de la comunicación de resolución contractual presentada por el **CONSORCIO ECOVRAEM**, efectuando el análisis de los fundamentos invocados para sustentar la resolución total del Contrato N.º 027-2026-MDP/GM-OA;

Que, de la evaluación realizada, el citado órgano concluye que la decisión adoptada por el contratista no se encuentra debidamente sustentada en la configuración de un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, conforme exige la causal prevista en el literal c) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N.º 32069, toda vez que no se ha acreditado objetiva ni fehacientemente la ocurrencia de circunstancias extraordinarias, imprevisibles o ajenas a las partes que imposibiliten de manera definitiva la continuación de la ejecución contractual;

Que, asimismo, se advierte que los argumentos expuestos por el **CONSORCIO ECOVRAEM** se sustentan principalmente en afirmaciones referidas al incremento de costos de determinados insumos y a presuntas condiciones que habrían dificultado el inicio de la prestación; sin embargo, no se ha acompañado documentación técnica, económica o contractual suficiente que demuestre que tales circunstancias constituyen hechos sobrevinientes capaces de tornar imposible la ejecución de las obligaciones asumidas, ni que configuren los presupuestos exigidos por la normativa de contrataciones públicas para la procedencia de una resolución contractual por dicha causal;

Que, en atención a ello, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento concluye que la resolución contractual comunicada por el contratista se sustenta en hechos no acreditados siendo estos desestimables y que, en consecuencia, corresponde a la Entidad adoptar las acciones y mecanismos previstos en la normativa aplicable para la protección de sus intereses institucionales, recomendando proseguir con las actuaciones legales y administrativas que resulten pertinentes para cautelar los derechos de la Municipalidad Distrital de Pichari y determinar las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento contractual advertido;

Que, mediante Opinión Legal N.º 529-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 12 de junio de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica luego de efectuar el análisis fáctico y jurídico concluye que la resolución total del Contrato N.º 027-2026-MDP/GM-OA comunicada por el **CONSORCIO ECOVRAEM** mediante Carta Notarial de fecha 18 de mayo de 2026 resulta legalmente improcedente, toda vez que la causal prevista en el literal c) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N.º 32069 exige la acreditación de un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que imposibilite de manera definitiva la continuidad de su ejecución, circunstancia que no ha sido demostrada por el contratista. En efecto, los hechos invocados, referidos al

incremento del costo de determinados materiales y a presuntas dificultades para el inicio de la prestación, no constituyen eventos extraordinarios, imprevisibles ni irresistibles capaces de imposibilitar la ejecución contractual; por el contrario, corresponden a circunstancias vinculadas a la formulación de la oferta y a la gestión de los riesgos inherentes a la contratación asumidos por el propio contratista. Asimismo, se advierte que durante el desarrollo del **Concurso Público de Servicios N.º 001-2026-MDP/GM-OA** el contratista no formuló consultas, observaciones ni cuestionamientos respecto de la variación de precios, disponibilidad de materiales, estructura de costos o condiciones de abastecimiento relacionadas con la prestación contratada, aceptando las condiciones establecidas en las Bases Integradas y presentando su oferta bajo su entera responsabilidad. **En consecuencia, la decisión unilateral de resolver el contrato carece de sustento fáctico y jurídico para ampararse en la causal invocada, siendo atribuible exclusivamente al contratista y generando las consecuencias legales y contractuales previstas en la normativa aplicable;**

Que, de la revisión integral de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, conformados por la Carta Notarial de fecha 18 de mayo de 2026, los Informes N.º 369-2026-MDP-GDTI-SGEO/EOSB-RO, N.º 153-2026-MDP/OA-TRV y la Opinión Legal N.º 529-2026-MDP-OGAJ/EPC, se advierte que el **CONSORCIO ECOVRAEM no ha acreditado la configuración de la causal prevista en el literal c) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas**, al no haberse demostrado la existencia de un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que sea extraordinario, imprevisible, no imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de su ejecución;

Que, por el contrario, los hechos invocados por el contratista, referidos al incremento del costo de materiales, presuntas dificultades para el inicio de la prestación y condiciones de abastecimiento, constituyen circunstancias propias de la formulación de la oferta económica y de la ejecución ordinaria del contrato, las cuales fueron previsibles al momento de participar en el **Concurso Público de Servicios N.º 001-2026-MDP/GM-OA y suscribir el Contrato N.º 027-2026-MDP/GM-OA bajo la modalidad a suma alzada y a todo costo**, más aún cuando durante el procedimiento de selección no se formuló observación, consulta ni cuestionamiento alguno respecto de la estructura de costos, variación de precios o disponibilidad de insumos;

Que, en consecuencia, de la evaluación técnica y legal efectuada se concluye **que la decisión unilateral de resolución contractual carece de sustento fáctico y jurídico suficiente para ampararse en la causal invocada, no produciendo efectos jurídicos de extinción del vínculo contractual frente a la Entidad**; por lo que corresponde a la Entidad **rechazar expresamente** dicha comunicación, **dejar constancia de su improcedencia** y disponer la adopción de las acciones administrativas y legales necesarias para la determinación de responsabilidades contractuales, la evaluación de los posibles perjuicios ocasionados y la protección del interés público vinculado a la ejecución del proyecto de inversión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 27º, último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, se señala que: “La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal”. Asimismo, el artículo 39º de la citada norma establece que: “Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”;

Que, estando a lo actuado, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972 y sus modificatorias, así como lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N.º 066-2025-A-MDP/LC, de fecha 24 de enero de 2025, actualizada mediante Resolución de Alcaldía N.º 296-2025-A-MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025, mediante las cuales se delega al Gerente Municipal el ejercicio de funciones administrativas y resolutivas correspondientes al Despacho de Alcaldía; y, habiéndose designado al actual Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 025-2025-A-MDP/LC, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente, de conformidad con las demás disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la resolución unilateral del Contrato N.º 027-2026-MDP/GM-OA, comunicada por el **CONSORCIO ECOVRAEM** mediante Carta Notarial de fecha 18 de mayo de 2026, al no haberse acreditado la configuración de la causal prevista en el literal c) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, al no existir hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que imposibilite de manera definitiva su ejecución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la comunicación de la resolución contractual efectuada por el **CONSORCIO ECOVRAEM** no produce efectos jurídicos de extinción del Contrato N.º 027-2026-MDP/GM-OA, manteniéndose vigente el vínculo contractual conforme a ley, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan por incumplimiento contractual.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la **Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura**, la **Oficina de Abastecimiento**, la **Oficina General de Administración** y los demás órganos competentes efectúen las acciones administrativas necesarias para la evaluación de los hechos materia de análisis, así como la determinación de responsabilidades contractuales y la cuantificación de los posibles perjuicios económicos ocasionados a la Entidad, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la remisión de los actuados a la **Procuraduría Pública Municipal**, a efectos de que evalúe el inicio de las acciones legales que correspondan para la defensa de los intereses de la Municipalidad Distrital de Pichari.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que la presente Resolución se sustenta en el principio de buena fe y el principio de veracidad, en mérito a los informes técnicos y legales que forman parte del expediente administrativo. En ese sentido, se deja expresa constancia de que la **Gerencia Municipal no asume responsabilidad respecto de la verificación técnica ni sobre los aspectos de fondo de la resolución del contrato**, siendo dicha responsabilidad atribuible a los funcionarios y profesionales que suscriben los documentos que sustentan el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al **CONSORCIO ECOVRAEM**, a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, a la Oficina de Abastecimiento, a la Oficina General de Administración y a la Procuraduría Pública Municipal, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía
OGA
Abastecimiento
GDTI
Consortio ECOVRAEM
Pág. Web
Archivo
CRR/wpb

PICHARI - VRAEM

Página 5 | 5